

EL CASAMIENTO Y EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL *

Por **Raúl Rodolfo García Coni**

En el número 858 de *Revista del Notariado* nos ocupamos del proyectado Código Civil, especialmente en el articulado referido al Título XIII, sobre la Publicidad Registral (art. 2137 al 2188), señalando que el tema debía profundizarse, y esto es lo que hacemos ahora, circunscribiéndonos al casamiento, que para nosotros debiera hacerse por escritura pública como alternativa y dentro de las incumbencias propias del quehacer notarial.

Sabemos que la inscripción apunta a combatir el clandestinismo y que, en principio, la condición de los asientos registrales es su oportuna publicidad. Decimos “en principio” para excluir a los registros reservados (como los de testamentos y los secretos, que son algunos documentos de las escribanías de Gobierno que tienen acceso restringido).

Para ello hubiera bastado con dar al inciso 10 del art. 979 del Código Civil vigente la siguiente redacción: “...Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, en los registros municipales O EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES DEL LUGAR y las copias de esos libros o registros. Además deberá cumplirse con los requisitos que establezcan las reglamentaciones locales”. Para el nuevo Código se mantiene el monopolio del encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas (arts. 422 y sig.). El matrimonio *in articulo mortis* podrá realizarse, en defecto de aquél, “ante cualquier magistrado o funcionario judicial...” (art. 430 íd.), quien remitirá el acta de celebración “al oficial público para que la protocolice”, lo que no sería necesario

*Especial para *Revista del Notariado*.

si se realizara el enlace por escritura pública, o sea, por un documento que se caracteriza por su matricidad congénita.

Ya dijimos (en la *Revista del Notariado* cit.) que “se ha desperdiciado la oportunidad de corregir” algunas deficiencias del Código Civil vigente y aludíamos al instituto del matrimonio (art. 159 y conc. del Código Velezano), que para la mayoría de los contrayentes es un sacramento religioso y para otros es un contrato (Pitigrilli lo caracterizaba como “un contrato de prostitución a largo plazo”. Las leyes 2393 y 17711 le introdujeron algunas modificaciones y al principio se admitía el consentimiento por apoderado (art. 15 e inc. 5 del art. 1881, ambos del Código citado), pero el poder “para contraer matrimonio a nombre del mandante” lamentablemente fue suprimido, aunque de aprobarse el Proyecto en estudio quedará restablecido (art. 59).

Si analizamos la institución del matrimonio podremos llegar a las **siguientes conclusiones:**

a) La mujer tiene paridad con el hombre y dejó de ser una “mantenida de su esposo”, del que no siempre depende económicamente (algunas ganan más que su marido).

b) El acto del matrimonio requiere la presencia de los contrayentes y de un celebrante, que entre nosotros es un oficial público que también interviene en los nacimientos y las defunciones, o sea, ante acontecimientos que pueden ser faustos o infaustos (“casamiento y mortaja del Cielo bajan”). En otros países el celebrante puede ser un notario (como aspiramos a que pueda serlo en nuestro país), un sacerdote, rabino o pastor que actúan con doble investidura, en nombre del Estado Tal y de la religión Cual.

En esos países los religiosos casamenteros coexisten con los Jueces de Paz, que sólo se desempeñan en nombre del Estado, pues no se puede imponer a nadie que pertenezca a determinado culto o a ninguno.

Eso fue lo que pasó en nuestro país como consecuencia de la prédica del legislador Nicasio Oroño, que había fracasado en su intento de establecer el casamiento civil, para el que hubo que esperar hasta 1888 (ley 2393). Además de los contrayentes (o apoderados) y de los padres, si alguno de aquéllos fuera menor de edad, y –desde luego– del celebrante, deben participar del acto dos testigos de conocimiento que, además, se responsabilizan de que no haya impedimentos para el casamiento. Si bien los testigos han desaparecido para la mayor parte de las escrituras (ley 15875), estamos de acuerdo en que para el casamiento por escritura pública deben asistir dos testigos que no sean exclusivamente del acto sino que, además, deben responsabilizarse de que los contrayentes no tienen impedimentos.

El escribano deberá presentar al Registro Civil un testimonio de la escritura dentro de los treinta días del otorgamiento y el Registro deberá devolver ese testimonio, con nota de inscripción, dentro de igual plazo. Al protocolo se agregarán las certificaciones que previamente haya obtenido el celebrante y con las cuales se acredita que en el Registro Civil no figuran obstáculos para el matrimonio. De esta manera se solucionará el grave problema edilicio que pa-

decen muchas oficinas del Registro Civil, que carecen de mínimas comodidades al realizar un acto tan trascendental para el ser humano.

Bibliografía

Dalesio de Viola, Adelina, proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados, de la que formaba parte.

García Coni, R. R., “Certificación de la Identidad y Estado Civil de las Personas”, *Revista Notarial* N° 609, año 1946.

González, Antonio Erman y otros diputados, proyecto de ley presentado a la H. Cámara en que tenían sus bancas.

Marino, Ruth y García Coni, R. R., “Casamiento por escritura pública”, presentado a la 28 Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 1991.

Olivé, Rodolfo y García Coni, R. R., “Casamiento por escritura pública”, *Revista del Notariado* N° 845, pág. 845.